FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<unacc.cl>

- ROL 16913 -

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil doce

VISTO,

PRIMERO: Que por oficio 16913 de fecha 26 de septiembre de 2012, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio <unacc.cl>.

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante Jorge Felipe Vilos Barrera, Rut: 16.071.658-4, Avenida Portales 2638, depto. 34, Maipú, Santiago y como segundo solicitante Universidad de Artes Ciencias y Comunicación Uniacc, Rut: 71.602.500-4, Contacto Administrativo: Francisco Carey, Av. Isidora Goyenechea 2800, of. 4201, piso 42, Las Condes, Santiago.

CUARTO: Que como costa a fojas 4, con fecha 26 de septiembre del 2012, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día jueves 04 de octubre del 2012, a las 10.15 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que con fecha 04 de octubre del 2012, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de Stefanía Molina, por el segundo solicitante y del señor Juez Arbitro, en rebeldía del primer solicitante, no habiendo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que a fojas 13, con fecha 04 de octubre del 2012, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 19 de octubre de 2012.

SEPTIMO: Que a fojas 18, Francisco Carey C., abogado, presentó un escrito de demanda, como segundo solicitante, exponiendo argumentos que se resumen en lo siguiente:

- a) Que, su representada, es una corporación de educación superior privada autónoma fundada en 1981 orientada a las carreras de la industria de las comunicaciones, fue pionera en implementar la carrera de Comunicación Audiovisual en Chile, y de las primeras en implementar el sistema de educación a distancia, eLearning. Actualmente cuenta con diversas carreras entre las que destacan Ingeniería Comercial, Psicología, Comunicación Social, Sociología, Ingeniería Informática y multimedia, entre otras y ha participado en la producción de programas de televisión de transmisión nacional, tales como "Sábado por la noche", "Humanamente Hablando" y "Cada Día Mejor". Siendo calificada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España (CISC) como la 31° mejor universidad chilena de un total de 81, y el ranking del Diario El Mercurio la ha situado en el lugar 39 de 53;
- b) Que, recientemente UNIACC ha sido adquirida por APOLLO GROUP, CIA., institución que agrupa en la actualidad diversos centros educacionales a través del mundo, fundada en 1973, lo que potencia la internacionalización de UNIACC, para lo cual resulta de vital importancia de contar con un nombre de dominio potente y que no se preste para confusiones con respecto a otros estructurados de manera similar. UNIACC ha desarrollado una serie de plataformas de enseñanza online para sus estudiantes, para las cuales resulta de vital importancia la protección de sus nombres de dominio para que de esta manera el desarrollo de estos proyectos se pueda consolidar adecuadamente. La universidad UNIACC, presente en el ámbito de la educación chilena desde hace más de 30 años, ha desarrollado múltiples proyectos en relación al área de las comunicaciones, entre los que podemos mencionar, "UNIACC TV", un canal de televisión propio de UNIACC, "Radio UNIACC", estación de radio con cobertura en todo el mundo a través de su señal online;

c)Que, a medida que la presencia de UNIACC en el ámbito de la educación fue creciendo, su mandante procuró registrar la marca UNIACC y otras relacionadas, para distinguir productos y servicios de diversas clases, a modo de ejemplo podemos mencionar las siguientes: UNIACC, registro N° 668.040, para distinguir productos en la clase 18;UNIACC, registro N° 668.041, para distinguir productos en la clase 25; UNIACC, registro N° 668.042, para distinguir servicios en la clase 35; UNIACC, registro N° 665.482, para distinguir servicios en la clase 41;UNIACC, registro N° 900.311, para distinguir servicios en la clase 41;UNIACC, registro N° 900.312, para distinguir productos en la clase 16; UNIACC, registro N° 900.313, para distinguir productos en la clase 32; UNIACC, registro N° 895.275, para distinguir servicios en la clase 41; UNIACC, registro N° 895.087, para distinguir servicios en la clase 16; UNIACC ONLINE, registro N° 892.087, para distinguir productos en la clase 16; UNIACC ONLINE, registro N° 892.085, para distinguir

servicios en la clase 41; UNIACC ONLINE, registro N° 892.086, para distinguir productos en la clase 16; UNIACC ONLINE, registro N° 893.175, para distinguir servicios en la clase 41; UNIACC-IACC, registro N° 853.665, para distinguir productos en la clase 16; UNIACC-IACC, registro N° 853.670, para distinguir servicios en las clases 38 y 41; UNIACC-IACC, registro N° 819.162, para distinguir servicios en las clases 38 y 41; UNIACC-IACC, registro N° 823.382, para distinguir productos en la clase 16. Asimismo, ha procurado inscribir diversos nombres de dominio UNIACC, construidos torno expresión tales como: UNIACC.CL; CONEXXIONESUNIACC.CL; PETDEUNIACC.CL; UNIACC-IACC.CL; UNIACCAMERICA.CL; UNIACCTV.CL; UNIACCONLINE.CL; UNIACCMIAMI.CL. Lo que demuestra que la expresión UNIACC es ampliamente reconocida en nuestro país y asociada a su mandante;

- d) Que, el primer solicitante ha requerido la inscripción de un dominio cuasi idéntico a las marcas y dominios de propiedad de su representada, de manera tal que los usuarios de internet no lograrán identificar adecuadamente cada dominio, llegando a pensar que los servicios y/o productos que el primer solicitante ofrecerá a través de la página unacc.cl, corresponde a servicios de su representada, ya que la única diferencia existente entre el dominio solicitado y las marcas y dominios UNIACC es la eliminación de la letra central "I", lo cual no genera una diferencia fácilmente apreciable para el usuario de internet;
- e) Que, el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de INTERNET es conocido e identificado dentro de la red es, en consecuencia, un elemento esencial para utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como: páginas Web, correo electrónico (E-Mail), conversaciones instantáneas, etc. Como una forma de poder solucionar conflictos relativos a la asignación de un nombre de dominio, se han establecido tanto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC Chile y de la jurisprudencia de los Jueces Árbitros, diversos criterios los cuales se deben conjugar y analizar de manera de dar solución a dichos conflictos:
- f) Que, entre los criterios mencionados está el principio del "first come first served", la Teoría del Mejor Derecho, el Legítimo Interés y la Buena Fe, los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver. En conformidad con este principio, en caso de no existir otros derechos o principios que analizar al momento de resolver una disputa acerca de un nombre de dominio, el primer solicitante tendría un derecho preferente para la asignación definitiva de ese dominio. Sin embargo, este principio no es absoluto ya que deben tenerse en cuenta los otros criterios mencionados para la asignación de un dominio en disputa. Es así como tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional apoyan nuestra tesis planteada. Ejemplo de lo anterior, es lo sostenido por

Rodrigo Moretti Oyarzún al señalar que "en síntesis, el dominio corresponde al primer solicitante en el tiempo, salvo que el segundo, o posteriores solicitantes, demuestren mejor derecho aún; mejor derecho que en nuestro análisis está determinado por el respaldo en marcas comerciales";

- g) Que, el párrafo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL dispone: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros". Dentro de estos derechos válidamente adquiridos, deben considerarse los derechos adquiridos por su representado en virtud del nombre de dominio y las marcas ya registradas, mencionados en los hechos de este escrito. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante una cuasi-identidad respecto de marcas y dominio previamente registrados por su parte, éste debe ser solucionado sin poder recurrir al principio "first come, first served", puesto que concurren otros requisitos que configuran un mejor derecho para su representado;
- h) Que, el demandado ha solicitado un nombre de dominio cuasi idéntico a otro sobre el cual su representado tiene derechos preferentes y válidamente adquiridos. Tal como se mencionó, de UNIACC cuenta con el nombre de dominio uniacc.cl, y marcas UNIACC registradas ante el INAPI, los cuales son determinadamente similares al dominio solicitado, siendo la finalidad del registro de un nombre de dominio otorgar la titularidad de dicho registro a una persona determinada, sea ésta natural o jurídica, la cual adquiere el derecho de uso exclusivo y excluyente sobre éste, mediante el cual será reconocido por los usuarios de Internet, y a través del cual publicitará sus productos o servicios. Los derechos otorgados por el hecho de ser el titular de un privilegio industrial forman parte del patrimonio de la persona natural o jurídica que lo detenta. Por lo mismo, el demandado no puede pretender la titularidad de un dominio que se asemeje de tal manera a las marcas y dominios previamente inscritos por su representado, pues las evidentes similitudes existentes entre las marcas y dominios UNIACC con el dominio solicitado en autos solo generará confusión en los cibernautas respecto de la procedencia empresarial de los productos y servicios ofrecidos a través del dominio uniacc.cl;
- i) Que, tanto la doctrina extranjera como la nacional, han considerado que la relación entre las marcas comerciales y los nombres de dominio es estrecha, por ende, la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, en estrecha atención a la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio. Lo anterior se ve confirmado según lo resuelto por el juez árbitro señor Gonzalo Sánchez Serrano, en el siguiente sentido: "Que, por otro lado, la referida disposición de la Reglamentación de NIC Chile

señala que los solicitantes no pueden afectar derechos adquiridos válidamente, lo que equivale a sostener que ante una disputa, por un nombre de dominio, si una de las partes logra acreditar que detenta derechos válidamente adquiridos sobre la expresión que conforma el nombre de dominio en disputa, entonces este último deberá serle asignado. Así es reconocido, además, por la jurisprudencia uniforme sobre la materia. Corroborando el criterio antes señalado, en otra sentencia, emitida por el árbitro don Felipe Claro Swirburn se dispone que: "En el presente caso, sólo una parte exhibe marcas comerciales para su rubro respectivo, por lo que en este caso particular el derecho de uso exclusivo reconocido por la legislación marcaria debe primar por sobre una solicitud de nombre de dominio que pretende ser usada con fines comerciales para el mismo rubro en que la marca se encuentra inscrita, según consta en la solicitud respectiva";

- j) Que, la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers) reconoce como un aspecto fundamental para la resolución de los conflictos sobre nombres de dominio, la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión: "se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si a) el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos";
- k) Que, diversos artículos de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. como el artículo 22 de dicho reglamento señala como causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva o que haya sido realizada de mala fe. Señala además que se entenderá por abusiva si se cumplen ciertas condiciones, tales como "a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido". Sus patrocinados cuentan con un nombre de dominio y una serie de marcas registradas que son cuasi-idénticos al dominio solicitado;
- I) Que, existe una extensa jurisprudencia que afirma lo señalado anteriormente en cuanto a la importancia y estrecha relación existente entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. Los Jueces Árbitros en fallos dictados para la solución de conflictos de asignaciones de nombres de dominio, tienen como argumento central al momento de dictar su sentencia el hecho de existir previamente marcas comerciales ya registradas, las cuales permitan a los usuarios relacionar un producto o servicio con el titular de dicha marca. Lo anterior constituye el fundamento para alegar casos de identidad o cuasi-identidad, por cuanto se señala que lo central en el análisis de estas situaciones, corresponde a la relación entre el dominio de INTERNET solicitado y el titular de los

registros marcarios invocados por la parte. Se debe velar porque el nombre de dominio por el que en definitiva va a ser reconocida una determinada empresa o persona en el mercado virtual de Internet, no infrinja los derechos adquiridos por terceros en virtud de los registros marcarios y dominios de internet que tengan registrados, impidiendo de esta manera una inevitable confusión en el público en general en cuanto a la verdadera empresa o persona que comercializa los productos y/u otorga los servicios;

- II) Que, su representado cuenta con un legítimo interés en el nombre de dominio solicitado, lo que se puede advertir del hecho de que actualmente posee el registro del nombre de dominio uniacc.cl, y la titularidad de las marcas UNIACC previamente individualizadas, unido al uso actual que realiza de la expresión UNIACC, que queda en evidencia a partir de las impresiones de las páginas web uniacc.cl y ecampus.cl;
- m) Que, de esto se justifica su interés en contar con la debida protección para sus marcas y nombre de dominio, de manera tal que éstas no sean objeto de confusión con respecto a signos similarmente estructurados, de ahí su buena fe, la que en el caso de la demandada, se ve infringida al solicitar un nombre de dominio determinadamente similar al dominio ya registrado por su parte, el cual contiene, además, la denominación de una serie de registros de marcas de titularidad de sus representados que datan, en su versión más antigua, desde inicios de la década de los noventa, por lo que es posible presumir que la asignación del nombre de dominio en disputa al primer solicitante solo resultará en una vulneración de los derechos de su representada;
- n) Que, para acreditar sus dichos el solicitante acompañó los siguientes documentos:
- 1. Informe en el que constan los registros ante NIC Chile de los dominios UNIACC, y relacionados, de propiedad de su mandante.
- 2. Impresión de la página Web de UNIVERSIDAD DE ARTES, CIENCIAS Y COMUNICACIÓN UNIACC, www.UNIACC.cl, mediante la cual se expone el siguiente tópico: Documentos denominados "Quiénes Somos", en el cual se habla acerca de la historia de la universidad.
- 3.Informe en el que constan los registros ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de la marcas UNIACC, y relacionadas, de propiedad de su mandante.
- 4. Impresión de la página web www.emol.com en el que consta la infografía del ranking de universidades chilenas.
- 5. Impresión de la página web www.webometrics.info de CSIC en la que consta que la Universidad UNIACC se encuentra clasificada en el lugar 31 de 81 del ranking de universidad chilenas.
- 6. Impresión de la página web www.ecampus.cl en la que consta el uso de la marca UNIACC por parte de su mandante.

OCTAVO: Que, con fecha 06 de noviembre de 2012, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por el segundo solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación.

NOVENO: Que, con fecha 06 de noviembre de 2012, este Tribunal Arbitral, declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 5 días hábiles, venciendo en consecuencia el día 13 de noviembre de 2012, apercibiéndose al primer solicitante para hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.

DECIMO: Que, con fecha 23 de noviembre de 2012, no habiendo hecho valer sus derechos el primer solicitante, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO.CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, que tratándose de la tarea probatoria descansa en la idea de que su realización por la parte que le correspondía no es obligatoria, sino potestativa, en el sentido de que a su realización se asocian unas consecuencias que resultan beneficiosas a la parte que soportó la carga y, como es obvio, a su no realización se vinculan consecuencias perjudiciales para la parte que no levantó la carga. Al hilo de lo señalado, como el juez no está autorizado para omitir el pronunciamiento de la sentencia en caso de falta de prueba, de acuerdo al principio de inexcusabilidad, debe determinar cuál de las partes debe padecer las consecuencias perjudiciales por no haber levantado la carga probatoria que le correspondía. Resulta pacífico entre nosotros que la distribución de la tarea probatoria entre el demandante y el demandado se realiza a partir de lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil que determina que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, recepcionando de esta forma el conocido aforismo ei incumbit probatio qui affirmat, non qui negat (le corresponde probar un hecho al que lo afirma y no al que lo niega). A partir de la norma señalada, la doctrina y la jurisprudencia ha precisado la regla en el sentido de atribuir la carga de la prueba de los hechos constitutivos al actor, y la de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes al demandado. En otros términos, el actor deberá probar lo que sostiene y fundamenta su pretensión, mientras que el demandado deberá probar lo que sostiene y fundamenta su oposición a la pretensión del actor. APUNTES DEL

CURSO DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL PROFESOR DR. DIEGO PALOMO VÉLEZ. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. 2011.

TERCERO: Que el primer solicitante ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele cierta responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile, la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno. Siendo hasta apercibido a defenderse.

CUARTO: Que, como ha sido acreditado en el proceso, el nombre de dominio solicitado coincide con la marca y expresiones publicitarias conocidas, públicas y notorias relativas a productos del segundo, como para presumir que no existirá confusión con el público al que pretende asistir uno u otro solicitante; máxime cuando no consta en autos la utilización que pretenderá dar el primer solicitante a su sitio, por lo que resulta justificado el temor del segundo solicitante en el sentido que el público pueda confundir el sitio como del segundo solicitante. Máxime cuando el primer solicitante aparece como persona natural que ha indicado en comentarios a su solicitud que lo utilizará para una iglesia, que no es de su inscripción o dominio, y de la que no ha acreditado antecedente alguno de su existencia, como para presumir que no tendrá relación alguna con la educación, rubro al que si se dedican muchas iglesias, como línea relacionada al derecho a la educación y libertad religiosa.

QUINTO: Que, el segundo solicitante ha acreditado ser titular de marcas comerciales estructurada en base a la expresión "uniacc", Registros 668.040, 668.041, 668.042, 665.482, 900.311, 900.312, 900.313, 895.275, 815.160, 892.087, 892.085, 892.086, 893.175, 853.665, 853.670, 819.162, 823.382, para distinguir distintos productos y servicios de la clase 16, 18, 25, 32, 35, 41 y 38, más el dominio uniacc.cl y otros, muy similar al solicitado, lo que constituye también fuertes indicios de mejor derecho para el segundo solicitante. Sin que el primero haya acreditado, de forma alguna que el rubro al que pretende acceder con el dominio que pretende, no coincide de forma alguna con las clases registradas, es más ha quedado acreditado su falta de interés en el dominio en cuestión, al no comparecer al procedimiento, pese a estar debidamente emplazado. En consecuencia, el segundo solicitante, ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente que justifica sus pretensión, así ha acreditado ser una institución de larga trayectoria nacional y de público y notorio conocimiento en el rubro de la educación, unido a una conducta comercial consistente y concluyente. Además, posee marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas, al nombre de dominio en disputa, su marca se estructura en torno al signo uniacc, sin que la supresión de la vocal "i", constituya un elemento suficientemente diferenciador, ya que fonéticamente resultan muy similares, tanto en inglés como español, y desconocemos la utilización que se le dará, todo lo anterior acredita el interés del segundo solicitante en proteger el dominio en cuestión.

SEXTO: Que, adicionalmente debe considerarse que la marca comercial del segundo solicitante cubre servicios y productos referidos a su actividad, y no escapa al Tribunal que el primer solicitante no se identifica en el registro de Nic Chile con giro o actividad alguna, y el segundo solicitante aportó elementos de su actividad, por lo que hay indicios como para presumir que su actividad afectará la protección marcaria del segundo y esto evidencia la posible confusión que podría traer entre consumidores y usuarios en relación a las marcas comerciales del segundo solicitante, y afectar los derechos válidamente adquiridos en el derecho marcario por dicho solicitante. Fuera de que el dominio solicitado unacc.cl, es muy similar al dominio del segundo solicitante uniacc.cl, haciendo absolutamente evidente la posibilidad de *typosquatting*.Lo que impide resolver a su favor, pese a que en innumerables casos se ha fallado a favor de las actividades de emprendimiento, cuando acreditan que no afectarán los derechos de terceros, o que actuarán en otros rubros o áreas de protección, etc. Lo que no ha ocurrido en autos.

SEPTIMO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al mérito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional. Prueba que en el caso de autos el primer solicitante, no ha alegado y tampoco ha rendido en forma alguna, habiéndosele otorgado todas las oportunidades posibles para ello, es más hay indicios en autos, que acreditan su desinterés en el dominio en cuestión.

OCTAVO: Que, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, - REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "...el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir". En el caso sub lite, han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

1. En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio "unacc.cl", al segundo solicitante Universidad de

Artes Ciencias y Comunicación Uniacc, Rut: 71.602.500-4, sin costas dada la inactividad del primer solicitante.

- 2. Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.
- 3. Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.
- 4. Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.
- 5. Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro del Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.